



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 29 de Septiembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Num. 220

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de guardar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo contacto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas	trimestre
En provincias.	8,50	id id
En Ultramar y extranjero	10	id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses de veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 27

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

DE PROVISION DE

ESCUELAS PUBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Conclusión

No obstante el orden establecido anteriormente, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la Escuela donde sirva uno de ellos; entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez, un solo cónyuge y siempre que se hallen en iguales condiciones legales.

Art. 44. Formuladas las propuestas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de los interesados, concediéndose un plazo de diez días para la Península y de un mes para los que residan en Baleares ó Canarias, á contar desde la fecha de su publicación, para que los propuestos manifiesten si aceptan ó no las Escuelas, Auxiliares, para que han sido designados, entendiéndose que aceptan todos los que no declaren en dicho plazo lo contrario; transcurridos dichos plazos y hechas las alteraciones que procedan, se concederá un nuevo plazo de veinte y treinta días respectivamente para que los que se consideren lesionados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Rectorado respectivo. Resueltas estas reclamaciones, el Rectorado hará los nombramientos que le correspondan, y remitirá los demás expedientes, con su propuesta, reclamaciones y protestas, á la Subsecretaría de este Ministerio, con el informe procedente.

Art. 45. Los Maestros nombrados que sin motivo justificado no tomen posesión dentro del plazo legal de las Escuelas y Auxiliares que aceptaren, no podrán tomar parte durante los tres años siguientes en

ningún concurso de traslado, considerándose consumido este turno desde el momento de hacerse los nombramientos respectivos.

Art. 46. Las Escuelas y Auxiliares que resulten vacantes en virtud de este concurso serán provistas entre los Maestros rehabilitados legalmente, siempre que lo hubieran solicitado con anterioridad á la resolución del concurso y se hallaren en condiciones legales de desempeñar la Escuela; dando la preferencia si fueren varios los solicitantes, al que tuviere mayor número de años de servicios en propiedad dentro del Magisterio.

Caso de que no se hubieren solicitado las Escuelas que resulten vacantes por Maestros rehabilitados, se proveerán en el turno correspondiente.

III.—Concurso de ascenso.

Art. 47. Se proveerán por concurso de ascenso las vacantes, tanto de Maestros como de Auxiliares, que correspondan, conforme á lo establecido en el art. 21 de este reglamento.

Art. 48. A este concurso serán admitidos los Maestros y Auxiliares en propiedad con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, ó que lo hayan disfrutado y se hallen en comisión sirviendo plazas de menor sueldo, siempre que lleven, por lo menos, tres años de servicios en propiedad en el cargo desde el cual solicitan. A las Escuelas y Auxiliares de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros y Auxiliares que estén desempeñando las de este grado, á las Escuelas y Auxiliares de grado elemental, los que se hallen desempeñando en propiedad las del mismo grado, y á las Escuelas y Auxiliares de párvulos aquellas Maestras que estén desempeñando ó hayan desempeñado en propiedad Escuelas ó Auxiliares de esta clase.

Art. 49. Dentro del mes de Marzo de cada año, los Rectorados anunciarán en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos correspondientes á este turno, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, fijando el plazo de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes con el visto bueno del Presidente de la Junta respectiva.

Art. 50. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta como condiciones sucesivas de preferencia.

1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la cual se solicita.

2.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma localidad.

3.º Mayor tiempo de servicios en propiedad, á contar desde el ingreso en el Magisterio público.

4.º Oposiciones aprobadas.

5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.

6.º Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local.

Art. 51. Para los efectos de lo establecido en el art. anterior, se tendrá en cuenta que los aspirantes que por haber sido rebajada la categoría de la Escuela que desempeñaban han tenido que aceptar la misma ó otra de menor sueldo legal, serán considerados como si hubieran seguido prestando servicios en aquella categoría.

Art. 52. Recibidas las instancias en el Rectorado, se procederá para su tramitación y resolución conforme á lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 45 de este reglamento.

IV.—Provisión fuera de concurso

Art. 93. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas que por virtud de expediente sean rebajadas de categoría ó suprimidas podrán solicitar y obtener fuera de concurso otras de igual clase, grado y sueldo, siempre que no esté anunciada su provisión por oposición ó por concurso. En el caso de reducción de sueldo, el Maestro si lo aceptase, podrá continuar en la misma Escuela. En el caso de aumento podrá continuar igualmente, bien disfrutando el nuevo sueldo si estuviera en condiciones legales, ó siguiendo con el sueldo que disfrutaba, si así le conviniera.

Art. 54. Los Inspectores de primera enseñanza que habiendo desempeñado Escuelas en propiedad deseen volver al servicio del Magisterio, podrán solicitar y obtener fuera de concurso las Escuelas vacantes, no anunciadas á provisión, del mismo sueldo que el legal correspondiente á las que antes había desempeñado, y de la misma clase y

grado. Este derecho no podrá ser ejercitado más que una sola vez, y si el nombrado en esta forma volviera al servicio de la inspección, perdería este privilegio.

Art. 55. También podrán obtener Escuela fuera de concurso los Auxiliares de las Secciones de Escuelas Graduados, anejas á las Normales que obtuvieron sus nombramientos por las Juntas locales antes de 31 de Marzo de 1900, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto anterior y Real orden de 17 de Febrero de 1900, siempre que hubiesen tomado posesión de sus cargos hasta el día 1.º de Abril del mismo año, ó justificaran que por causas ajenas á su voluntad no pudieron verificarlo.

Art. 56. Los Maestros de Escuelas de adultos que las hayan obtenido en propiedad por los medios legales, podrán pasar fuera de concurso á las Escuelas elementales de la misma localidad cuando lo soliciten y se hallaren en condiciones legales para ello.

Art. 57. Los Maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueren inhabilitados ó separados de sus cargos, y al ser revisada la causa ó el expediente que motivó su separación fueran rehabilitados y declarados inocentes, tendrán derecho á ser repuestos inmediatamente en la primera Escuela ó Auxiliaria que haya vacante de la misma clase y categoría que la que últimamente desempeñaren, y tendrán además derecho preferente al ascenso en el primer concurso de esta clase en el que tomen parte.

Art. 58. Fuera de los casos establecidos en los artículos que preceden, no podrá proveerse fuera de concurso ninguna Escuela pública, ni se reconocerá ningún otro derecho preferente.

TÍTULO III

Permutas

Art. 59. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra Escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación ó sustitución y lleven tres años de servicios, por lo menos, en la Escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 60. También pueden inscribir expediente de permuta los Auxiliares con Maestros que desempeñen Escuelas dotadas con el sueldo inmediatamente inferior al de aquéllos si no bajase de 825 pesetas.

Art. 61. Cuando los permutantes pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes una instancia suscrita por ambos, acompañando sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Secciones un expediente compuesto de los documentos citados anteriormente.

Art. 62. Las Secciones, después de oír el informe de la local y el del Inspector de primera enseñanza y de dar cuenta á la Junta provincial para que emita su opinión, remitirán el expediente de permuta al Rectorado del distrito para que, si son de su competencia los nombramientos, resuelva lo procedente, y, en otro caso, eleve el expediente, con su informe, á la Subsecretaría de este Ministerio para su resolución.

Art. 63. Si los interesados no pertenecen al mismo distrito universitario, los respectivos Rectorados se pondrán de acuerdo para resolver y expedir los correspondientes nombramientos, si fueren de su competencia, informando, en otro caso, uno y otro lo que proceda, y remitiendo el expediente á la Superioridad.

Art. 64. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión en su nueva Escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la notificación. Si los interesados pretendieran dejar sin efecto sus peticiones, será preciso que antes de la concesión de la permuta renuncien ambos expresamente á ella en instancia dirigida á la Autoridad que deba concederla; no habiendo lugar á desistimiento por ningún motivo después de concedida.

Los permutantes no podrán entablar nueva permuta hasta pasados seis años per lo menos.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 65. Los Maestros y Auxiliares que lo soliciten podrán obtener licencia para tomar parte en oposiciones, pero están obligados á justificar su situación mediante certificados mensuales expedidos por el Secretario del Tribunal, con el Visto Bueno del Presidente, sin cuyo requisito no podrán percibir los haberes que les correspondan.

Este derecho á tomar parte en oposiciones no podrán ejercitarlo más que una vez al año, y á la tercera vez que lo solicitaren, si no hubiere obtenido plaza en las dos anteriores, la licencia que se les conceda será sin sueldo y sin otro emolumento que el disfrute de la casa-habitación. Con la mitad del sueldo y emolumentos se nombrará de oficio un sustituto, y la otra mitad quedará á beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio.

Los Maestros que figuren como aspirantes en las oposiciones y tengan concedida la licencia por la Autoridad correspondiente, no podrán hacer uso de ella, ausentándose de su destino, hasta quince días antes de aquel para que hayan sido convocados por el Presidente del Tribunal, y están obligados á restituirse á sus cargos dentro de los diez días siguientes al en que terminen las oposiciones con la adjudicación

de las plazas, bajo pena en uno y otro caso de declararse incurso en abandono de destino; debiendo las Juntas locales comunicar á las Secciones las fechas en que los interesados se ausenten y se encarguen de nuevo de su destino.

Los Maestros que residan en la población donde se verifiquen las oposiciones en que toman parte, no podrán faltar de sus respectivas clases más que cuando los ejercicios tengan lugar á las mismas horas que aquéllas.

Art. 66. Las Escuelas que de la Categoría de concurso único pasen á la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este sistema, á excepción de aquéllas que estén servidas por Maestros en comisión que hayan desempeñado Escuelas de esta clase, en cuyo caso podrán continuar con el nuevo sueldo.

Art. 67. Los Auxiliares en las Escuelas municipales de Madrid nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 por respecto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos para proveer las Escuelas de dicha capital, computándose al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Igualmente tendrán las que hayan pasado por concurso á oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reúna aquella circunstancia.

Los que tengan el nombramiento de fecha posterior á la del citado Real decreto no tendrán derecho á figurar en concursos para proveer Escuelas de Madrid.

Art. 68. Cuando por resoluciones superiores deba aumentarse la dotación de una Escuela, el Maestro que la desempeña puede solicitar, de la Autoridad á quien corresponda, el título administrativo, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Se entenderá para estos efectos que los Maestros reúnan condiciones para conseguir el nuevo título administrativo, si han disfrutado tres años por lo menos el sueldo legal inmediato inferior.

Si la Escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más, el Maestro que la desempeña no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros tres años puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 69. Antes de que los Rectorados formulen las propuestas para proveer en propiedad las Escuelas de asistencia mixta, podrán manifestar las Juntas locales si prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro ó Maestra. Caso de no hacer esta manifestación, se proveerá siempre en Maestros.

Art. 70. Los Maestros, Maestras, y Auxiliares de las Escuelas de Párvulos, nombrados con el carácter de propietarios por el Patronato general, á propuesta del mismo, ó en su representación, tendrán los mismos derechos que los demás Maestros de las Escuelas públicas, si bien no podrán ascender en su carrera sino mediante oposición á plazas vacantes.

Art. 71. Las plazas de sustituto de Maestro ó Maestra se proveerán libremente por la Autoridad á quien corresponda en personas que reúnan las condiciones legales ó que posean el título correspondiente al grado y clase de Escuela respectiva prefiriendo siempre á los Maestros rehabilitados.

Art. 72. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados cabe el recurso de alzada ante la Subsecre-

taría, y contra las resoluciones de ésta, únicamente puede recurrirse en súplica ante el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 73. Sea cualquiera la época en que se resuelvan definitivamente los concursos de traslado y ascenso, los nombrados á consecuencia de los mismos seguirán desempeñando las Escuelas ó Auxiliares desde las cuales solicitaren hasta principiar el periodo de las vacaciones caniculares, estando obligados á comenzar el curso en la Escuela á que fueron destinados, salvo caso de renuncia, ya expresa por documento que así lo manifieste, ya tácita por su no presentación en dicha Escuela. Únicamente para los efectos de la antigüedad en su carrera se les contará el tiempo desde un mes después de la fecha del nombramiento, haciéndose así constar en el título correspondiente al extenderse la diligencia de posesión.

Art. 74. No se reconocerá para el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los Ayuntamientos con posterioridad al 31 de Diciembre último, ni tampoco los concedidos con anterioridad si los interesados no los hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha.

Sin embargo, dichos aumentos podrán ser otorgados y percibidos con cargo al presupuesto municipal.

Art. 75. Los Ayuntamientos podrán crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros ó Auxiliares si lo juzgan conveniente, dando cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y al Rectorado respectivo. Los servicios de los Profesores que sirvan dichas plazas no serán de abono en la carrera si los nombramientos hubieran sido hechos por los mismos Ayuntamientos.

Art. 76. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las oposiciones anunciadas que no hubiesen comenzado los ejercicios al publicarse este reglamento, se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 30 del mismo en lo referente á la prohibición de nombrar Jueces á los individuos que lo hubieran sido en la convocatoria anterior.

2.ª La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid y la de Barcelona, cuando se hayan reorganizado conforme al Real decreto de esta misma fecha, tendrán iguales atribuciones que las concedidas á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes en este Reglamento, interin se dicten las disposiciones especiales que han de regular sus funciones.

Madrid 14 de Septiembre de 1902. — Aprobado por S. M. — Conde de Romanones.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Don José Sanmartín, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Cecilio Olmedo, vecino de esta ciudad, como apoderado de don Victoriano Oti, ha presentado solicitud de registro de 24 hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «Luisa», sita en el pueblo y parroquia de Bibaño, concejo de Llares. Lindante al N. Peña de Llabres, S. Peña de la Cieba y registro «Lugones», E. monte

de los Resquilones y mina «Julia» y O. mina «Cuarta».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cabaña derruida que existe en aquel paraje á 100 metros del punto de partida en dirección N. se colocará la primera estaca, á 300 metros O. la segunda, á 200 metros S. la tercera, á 1.200 metros E. la cuarta, á 200 metros N. la quinta y con 900 metros al O. se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.541

Que D. Francisco de Salas Alvarez, vecino de Luarca, ha presentado solicitud de registro de 18 hectáreas de la mina de hierro y ocre que se conocerá con el nombre de «Segunda San Telmo», sita en el lugar de Cadavedo, paraje llamado Robledo y otros, parroquia de Cadavedo, concejo de Valdés.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo S. de la casa de Manuel García, lindante con el camino público carretil Robledo, arrabal de Cadavedo, desde este punto se medirán 100 metros al O. y se colocará la primera estaca, de ésta al S. 150 metros segunda, de ésta al O. 400 metros tercera, de ésta al N. 450 metros cuarta, de ésta al E. 400 metros quinta y de ésta 300 metros perpendicular á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 18 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.542.

Que D. José Pedregal y Fernández, vecino de Oviedo, apoderado de D. Antonio Rodríguez Arango, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «San Justo», sita en las parroquias de Herias y Sotiello, concejo de Llares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo SO. mojón núm. 4 de la mina «Acacio», desde dicho punto de partida se medirán en dirección N. 10 grados E. 1.200 para la primera estaca, de primera á segunda O. 10 grados N. 100 metros, de segunda á tercera S. 10 grados O. 1.200 metros y de tercera á punto de partida E. 10 grados S. 100 metros quedando así cerrado el perímetro de las 12 hectáreas solicitadas.

Fué admitido el indicado registro con el núm. 15.540.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintifres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 18 de Septiembre de 1902. — José Sanmartín.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Oviedo

Disfrutes de uso vecinal gratuito que según el Plan de Aprovechamientos aprobado por Real orden de 4 del actual, se concede para el año forestal de 1902 á 903, en los montes de utilidad pública de esta provincia

Número del monte en el catálogo	PRODUCTOS LEÑOSOS			PASTOS					TASACIÓN — Pesetas	IMPORTE TOTAL DE LA TASACIÓN — Pesetas
	Leñas gruesas N.º de esterios	Ramaje N.º de esterios	TASACIÓN Pesetas	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS						
				Lanar	Cabrio	Vacuno	Caballar	Cerda		
Ayuntamiento de Yernes y Tameza										
70	»	»	»	132	10	70	3	»	150	150
71	»	»	»	125	10	60	30	»	140	140
72	»	»	»	104	10	70	5	»	135	135
73	»	»	»	150	10	100	4	»	155	155
74	»	»	»	160	10	100	5	»	175	175
75	»	100	90	185	13	90	5	»	250	340
76	»	»	»	150	10	60	4	»	155	155
77	»	»	»	195	13	100	5	»	220	220
78	»	180	90	276	10	140	6	»	350	440
79	»	»	»	150	10	60	4	»	155	155
PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE ONIS										
Ayuntamiento de Amieva										
80	50	»	50	»	»	350	»	»	365	415
81	200	»	100	»	»	220	»	»	230	330
82	150	»	100	»	»	100	»	»	105	205
83	100	»	50	»	»	50	»	»	50	100
84	»	400	200	1.100	500	1.700	200	100	1.680	1.880
85	100	»	100	»	»	200	»	»	265	365
86	50	»	50	»	»	30	»	»	30	80
88	250	»	250	»	»	230	»	»	230	480
89	150	»	150	»	»	350	»	»	365	515
Ayuntamiento de Cangas de Onis										
90	»	100	200	»	»	200	»	»	485	685
91	»	80	120	50	16	150	7	23	375	495
Ayuntamiento de Onis										
93	200	70	295	240	»	210	15	20	200	495
94	»	70	140	250	180	200	12	24	525	665
95	»	35	70	160	100	120	10	43	325	395
96	»	100	150	400	230	300	30	60	705	855
97	»	208	316	625	460	408	25	»	1.225	1.541
98	»	10	20	40	20	15	»	»	45	65
99	»	40	20	60	30	30	3	16	90	110
100	»	23	46	80	50	60	3	80	160	206
Ayuntamiento de Parres										
101	100	»	100	»	»	460	»	»	485	585
102	»	50	100	210	100	200	20	20	780	880
103	»	»	»	»	»	100	»	»	100	100
104	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
105	40	90	260	»	»	700	»	»	1.400	1.660
Ayuntamiento de Ponga										
106	110	»	65	90	»	410	»	»	120	185
107	60	160	150	»	»	55	»	»	60	210
108	40	»	40	»	»	300	»	»	315	355
109	60	»	50	»	»	160	»	»	195	245
110	»	»	»	50	»	40	»	»	60	60
111	210	100	150	100	»	100	40	»	100	250
112	»	100	50	100	»	50	30	»	80	130
113	100	»	100	200	20	100	»	»	210	310
114	240	380	430	»	»	600	»	»	945	1.375
115	»	»	»	»	»	166	»	»	125	125
116	»	»	»	»	»	100	»	»	75	75
117	200	»	200	»	»	310	»	»	325	525
118	100	»	75	80	»	160	»	»	220	295
120	»	»	»	»	»	403	»	»	320	320
121	100	150	585	»	»	»	»	»	»	585
Ayuntamiento de Ponga										
123	»	»	»	»	»	125	»	»	95	95
124	400	300	735	»	»	»	»	»	»	735
125	75	»	50	100	»	75	»	»	50	100
126	75	145	150	»	»	100	»	»	170	320
127	»	50	50	20	30	25	10	»	70	120
128	»	»	»	100	»	»	»	»	50	50
129	»	»	»	»	»	71	»	»	75	75
130	20	»	20	90	»	125	»	»	200	220

(Continuará)

Diputación provincial de Oviedo

Presidencia.—Circular

Llegando á conocimiento de esta Presidencia, que en virtud de las consideraciones contenidas en las Reales órdenes de 10 y 31 de Agosto del año próximo pasado, existen aun en algunos Ayuntamientos de la provincia, dudas sobre si les corresponde el pago de las estancias que causan en el Hospital provincial los enfermos pobres; he creído conveniente publicar en el BOLETIN OFICIAL la Real orden de 30 de Diciembre último por la que se aprobó el presupuesto ordinario de esta Diputación, correspondiente al presente año, que dice así:

Gobierno civil de Oviedo.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto ordinario formado por esa Diputación provincial para el año 1902, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 120 de la Ley de 29 de Agosto de 1882.

Resultando que importan los ingresos presupuestos 2.033 858,59 pesetas y los gastos 2.015.057,90, existiendo por lo tanto un superávit de 18.800,69 pesetas:

Resultando que esa Diputación provincial solicita se resuelva que dicha Corporación pueda continuar como hasta aquí, cobrando de los Ayuntamientos el importe de las estancias de enfermos pobres en el Hospital provincial con cuyo acuerdo reciben positivos beneficios los pueblos de la provincia, puesto que de este modo se evita el repartimiento por contingente provincial:

Visto el art. 120 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, modificado por el art. 4.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, en armonía con lo establecido por la ley del mismo mes y año, que dice entre otras cosas que las Diputaciones provinciales remitirán á este Ministerio aprobado el presupuesto ordinario, el día 20 de Octubre de cada año para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Visto el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, fijando reglas para la aprobación de los presupuestos provinciales:

Considerando que si el pago de las estancias y traslación de toda clase de pobres ó menesterosos corresponde á la provincia al tenor de lo establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y Reales órdenes de 9 de Febrero y 1.º de Diciembre de 1899, puede sin embargo autorizar el Crédito de 250.000 pesetas, figurado en el artículo único, capítulo sexto del presupuesto de ingresos por estancias de enfermos pobres que satisfacen los Ayuntamientos en vez del contingente provincial para cubrir el déficit del presupuesto, toda vez que, según manifiesta esa Diputación, la inmensa mayoría de los Ayuntamientos prefiere este medio de cubrir el déficit del presupuesto al reparto por contingente provincial autorizado por el art. 117 de la ley mencionada de 29 de Agosto de 1882:

Considerando que en las demás partidas de gastos é ingresos de este presupuesto no aparece extralimitación alguna legal que corregir, ni perjuicio para los intereses generales de los pueblos.

S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la Dirección general de esta Administración ha tenido á bien: Primero, autorizar este presupuesto en la cifra y forma en que ha sido votado por esa Corporación, y; Segundo, devolver un ejemplar de dicho presupuesto y nota detallada de las cantidades que comprende autorizada con el sello de este Ministerio.

De Real orden y con inclusión del ejemplar del presupuesto aludido lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. con inclusión de dichos presupuesto y nota de referencia para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 2 de Enero de 1902.—José Sanmartín.—Sr. Presidente de la Diputación provincial.

Como la preinserta Real orden es posterior á las que quedan citadas y en ella se autoriza á la Diputación para el cobro de las referidas estancias, no puede ofrecer dudas á los Ayuntamientos, la obligación en que se hallan de abonar las que causen sus enfermos, cuyos recursos vienen á sustituir el contingente provincial que en otro caso sería indispensable para completar los ingresos necesarios á cubrir las cargas de consideración que pesan sobre el presupuesto de la provincia en su mayor parte obligatorias. Espero por tanto, que los Ayuntamientos que en la actualidad tienen descubiertos no solo por atrasos de aquellas estancias sino por las devengadas en el corriente año, se servirán abonar su importe en la Depositaria de la provincia dentro del plazo de quince días, en la inteligencia de que transcurrido este sin verificarlo se propondrá á la Comisión provincial que acuerde los apremios contra los que resulten morosos en el pago de tan sagrada obligación.

Oviedo 24 de Septiembre de 1902.—El Presidente, J. Suárez de la Riva.

R. al núm. 1.966.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Cangas de Tineo

Hallándose vacante una plaza de Médico titular de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de mil setecientos cincuenta pesetas, con la obligación de asistir á 300 familias pobres, se anuncia al público su provisión por término de treinta días, durante los cuales presentarán las instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, los que deseen ocuparla que han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina, y no tener edad mayor de cuarenta años.

Alcaldía de Cangas de Tineo 24 de Septiembre de 1902.—Eduardo M. Villamil.

R. al núm. 1.963

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Belmonte

D. Antonio López Varela, Juez de instrucción de esta villa de Belmonte y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por lesiones Benjamin Suárez, vecino de Noza-

llana, parroquia de Santa María de Villandas, concejo de Grado, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de ésta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca á constituirse en prisión provisional y á ser indagado en el sumario que se le sigue por dicho delito, toda vez no fué habido en su domicilio, ignorándose su paradero, previniéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado remitiéndole en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Belmonte Septiembre veinticuatro de mil novecientos dos.—Antonio López.—Por su mandato, P. A., José M. Ramirez.

R. al núm. 609.

Juzgado de Cangas de Onis

Cédula de citación

Para dar cumplimiento á carta orden de la Superioridad, el Sr. Juez de instrucción de esta partido acordó se cite á medio de cédula que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á D. Manuel Somoano Rivera, cuyo actual paradero se ignora, para que bajo las penas que la ley establecen, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, los días seis, siete, ocho, nueve, diez y once del mes de Octubre próximo, para asistir como Jurado á las sesiones del juicio oral en causas seguidas contra Casto Torafío Carús, por violación; Valentín Abarca Fernández, por homicidio; Raimundo González Díaz, por homicidio; Fausto Faya Venero, por asesinato; Emilio Ibas Fernández y otro por robo y Mateo González Sierra, por robo.

Y para que sirva de citación á dicho Sr. Jurado, expido la presente que firmo en Cangas de Onis á veintitres de Septiembre de mil novecientos dos.—El Actuario, Licenciado, Ceferino Florez.

R. al núm. 606

Juzgado de Avilés

Citación de remate

El D. Sr. Pedro Castán Trallero, Juez de primera instancia de Avilés y su partido, por auto de doce del actual, dictado en los autos ejecutivos propuestos por el Procurador D. Emilio Paredes, á nombre de doña Delfina Rodríguez y García, vecina de esta villa, como administradora de la testamentaria de don Pablo Suárez Solís y Arias, acordó citar de remate, como se ejecuta, á los demandados D. José, D. Francisco y D. Alvaro González y Fernández, ausentes en ignorado paradero, como herederos de D. Juan Antonio González del Valle y Gutiérrez, para que en el término de nueve días se opongan á la ejecución, si les convinieren.

También se hace presente que el diez y seis del actual se practicó el embargo sin el previo requerimiento de pago á los expresados demandados, por ignorarse su paradero.

Dado en Avilés á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—El Actuario, Licdo. Ambrosio Loredó Caeta.

R. al núm. 550.

PERDIDA Y HALLAZGOS de ganados

Peñamellera.—En poder del Alcalde de barrio de Abándames se halla prendado y en custodia por haberse cogido causando daños un asno, como de seis años de edad, color negro con el bebedero blanco y también blanco por debajo con una pizarra formando casi círculo en el anca derecha.

Y como se ignora quien sea su dueño, se hace saber que si transcurren diez días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin que se presente aquel á recogerle se procederá á la subasta de dicho asno sin más aviso.

Panes 18 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Joaquín de las Cuevas.

4

Tameza.—En poder de D. José Fernández García, vecino de esta capital, se halla depositada una yegua que se encontró causando daños en propiedad particular, de las señas siguientes: edad 6 á 7 años, color negro, alzada 6 cuartas y media escasas, tiene una mancha blanca en cada costillar, pequeña, y en la sortilla del pie izquierdo un poco de hinchazon:

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá recogerla en el término de diez días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales será subastada públicamente para pago de daños, manutención y costas.

Tameza 18 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Fernando García.

3

De la sierra de Vidagerón, de este término municipal, desapareció hace unos veinte días un caballo de la propiedad de D. Celestino Argüelles, de Careceda, cuyas señas son: edad cuatro años, alzada más de seis cuartas y media, color castaño claro, desherrado de las cuatro patas, algo ensillado, crin derecha, un poco seco de atrás, cabeza algo vuelta, con unos pelos blancos en ambos costillares.

Lo que se hace público por medio del presente, para que la persona que lo tenga en su poder se sirva entregarlo al dueño, quien pagará su manutención y daños causados.

Pola de Allande, Septiembre 21 de 1902.—José Blanco

Bimenes.—En poder de Eulogio Díaz Sánchez, vecino de la parroquia de San Emeterio, se halla prendada y en custodia, por haberla cogido causando daños, una vaca roja amelonada, as a abierta, e al como seis años, preñada como de siete á ocho meses, su valor como 225 pesetas.

Y como se ignora quien sea su dueño, se hace saber que si transcurridos quince días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial sin que se presente aquél á recogerla, se procederá á la subasta de la misma sin más aviso.

Bimenes 24 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Arturo Ordoñez.

1